



SABADO 15 DE MARZO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia General de esta provincia. = El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 8 del actual me dirige las siguientes Reales ordenes relativas á la clasificacion de gefes y oficiales eccedentes, y el formulario de los documentos que han de presentar los interesados á la Junta que está ya instalada en Sevilla. = »Ministerio de la Guerra. = Real orden. = Adjunto comunico á V. E. el Real Decreto (1) que S. M. se ha dignado dirigirme con esta misma fecha para reducir á las dos unicas clases de eccedentes y retirados las diferentes categorias en que hasta el dia estaban divididos los gefes y oficiales que no se hallan en activo servicio, para cuya uniforme y general aplicacion se ha servido S. M. aprobar, segun se indica en el articulo 4.º, las reglas siguientes. = 1.ª La Junta de clasificacion, que en virtud del articulo 4.º del citado Real decreto debe establecerse en cada Capitania General será presidida por el Capitan General ó por el 2.º Cabo de la provincia; y se compondrá de cuatro Brigadieres de los que residan en la misma empleados ó de cuartel, con un Secretario de la clase de Gefe. Estos individuos serán propuestos por el Capitan General á la aprobacion de S. M., sin que por esta comision disfruten sueldo ni gratificacion extraordinaria, abonandose unicamente los gastos indispensables de escritorio por relacion que formará el Secretario y visará el Presidente de la Junta. = 2.ª Establecida la Junta se publica-

(1) Es el de 11 de Febrero último inserto en el número 112 de este Boletín.

rá su instalacion en la orden general y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva; espresando los nombres de sus individuos, el parage donde celebre sus sesiones, y los documentos que deben exhibirles los gefes y oficiales que se presenten á clasificacion. = 3.^a En consecuencia de lo prevenido en los artículos 1.^o y 2.^o del Real decreto, las juntas clasificarán á los gefes y oficiales de todas armas que correspondan á la Capitanía general respectiva, y no se hallen en activo servicio, en las dos unicas clases de eccedentes y retirados. = 4.^a Se calificarán como eccedentes ó de remplazo los ilimitados actuales, ó que en adelante se declaren como tales, por el Consejo supremo de la Guerra, en quienes concurren la aptitud fisica y moral necesaria para el servicio activo en el modo establecido por los reglamentos vigentes. = 5.^a Optarán á la clase de eccedentes ó de remplazos en virtud de dicho Real decreto, y en los términos que prescribe su artículo 3.^o, con tal que reúnan las mismas circunstancias prefijadas para los ilimitados, los oficiales retirados que lo hayan sido sin solicitarlo desde 1.^o de Enero de 1824 por causas puramente politicas, y los que lo fueren á consecuencia del Real decreto de 22 de Marzo último, considerandose en igual caso los que obtubieron su retiro despues de su impurificacion en primera instancia, en virtud de la Real orden de 9 de Marzo de 1830. = 6.^a Quedan retirados sin necesidad de clasificacion todos los que lo estan actualmente á peticion propia, y los que lo hayan sido á propuesta de los Inspectores y Directores generales de las armas por causas distintas de las espresadas en los articulos anteriores. = 7.^a Se clasificarán para el retiro todos los individuos comprendidos en los artículos 4.^o y 5.^o de esta circular que no reúnan las circunstancias que allí se prescriben. = 8.^a El remplazo de las vacantes que ocurran en el ejército activo, y que no correspondan al ascenso, pertenecerán á los gefes y oficiales clasificados como eccedentes, siguiendose para su colocacion el orden de antigüedad rigurosa, á cuyo efecto formarán los Inspectores y Directores generales de las armas las corespondientes escalas por la data de los legitimos Reales despachos que presenten, y el número de efectivo servicio, segun actualmente se practica. = 9.^a Los clasificados para el retiro comprendidos en el artículo 7.^o lo obtendrán con el sueldo que les corresponda por el tiempo de servicio efectivo y abonos de campaña, segun el reglamento vigente; y por esta sola vez á los que aun asi no reúnan los

25 años que presija el citado reglamento se les dispensarán los que les faltan. = 10. Si el gefe ú oficial mas antiguo de la clase de eccedentes á quien tocara ser remplazado, no reuniese al verificarse la propuesta la edad, robustez y demas qualidades físicas y morales que exige el servicio activo, lo manifestará el Inspector ó Director, acompañando los datos en que se funda, procediendo por el mismo orden respecto á los que le sigan hasta llegar al que considere apto; los individuos que en consecuencia sean excluidos del remplazo recibirán sus correspondientes retiros. = 11. Para que esta clasificacion pueda realizarse con la prontitud, equidad y justicia que exige el bien del servicio y de los interesados, los individuos que hayan de clasificarse se trasladarán á los puntos donde tengan señalada su residencia si no se hallasen en ellos, y si no la tuviesen aun declarada á la de su naturaleza, ó á aquella en que se encontraban el 7 de Marzo de 1820, aun cuando esten en la actualidad disfrutando Real licencia en otro punto del Reino. Por este medio se proporcionará la inspeccion personal de los individuos que deben clasificarse en los casos que la junta lo crea conveniente, y se facilitará la reunion de los demas datos necesarios. = 12. Las juntas de clasificacion se entenderán directamente en el desempeño del encargo que se les comete con los Inspectores y Directores generales de las armas, y estos les facilitarán las noticias, formularios y demas que necesiten para el indicado efecto. = 13. Las juntas despacharán los expedientes de clasificacion por rigurosa antigüedad de fechas, y á proporcion que los vayan concluyendo los remitirán originales á los Inspectores generales de las armas respectivas, á fin de que pasando estos las relaciones oportunas al ministerio de la guerra, recaiga sobre ellas la aprobacion de S. M. y pueda espedirse á los unos su retiro, y librarse á los otros por los referidos Inspectores y Directores de las armas una certificacion que los acredite de tales eccedentes ó de remplazo. = 14. Los empleados de la administracion militar y de las dependencias politicas del ramo de guerra serán clasificados por las mismas juntas y reglas establecidas en cuanto les sean aplicables segun sus carreras, y concluidos sus expedientes se dirigirán por dichas juntas al Intendente general, al Vicario general castrense ó al Consejo supremo de la Guerra, segun su procedencia, para los efectos que quedan indicados en el articulo anterior. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1834 = Zarco. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 23 del anterior me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = La REINA Gobernadora se ha servido aprobar la propuesta que V. E. me ha dirigido con fecha 19 del corriente, y nombrar vocales para la junta de clasificacion de esa provincia, mandada crear por el Real decreto de 11 del presente á los Brigalieres D. Gil Saenz de Tejada, Gefe de escuela de ese departamento de artilleria, D. Francisco Javier de Osuna, que lo es de infanteria, al Marques de la Concordia y D. Antonio Govantes, que lo son de caballeria, y para Secretario de la misma junta al segundo Comandante del Regimiento de Artilleria D. Manuel Fernandez de los Senderos, y para vocales suplentes á los Brigadieres D. Lorenzo Noriega y D. José Orus. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1834. = Zarco. = Sr. Capitan General de Andalucia. = Es copia. = Tacon. = El Mariscal de Campo segundo Cabo de Andalucia D. Luis Balanzat queda encargado de la Presidencia de la Junta. = La Secretaria se establece en el piso bajo de la casa del Excmo. Sr. Capitan General, y las Juntas se celebrarán en la del Sr. Presidente de ella plaza del Duque. = Los Sres. gefes y oficiales clasificandos exhibirán los documentos (2) que espresa el formulario que á continuacion se copia; advirtiendo que las solicitudes de los individuos que residen fuera de la Capital se remitirán por el conducto de ordenanza al Sr. Presidente con segundo sobre para el Excmo. Sr. Capitan General, á fin de evitar su extravio.

Formulario. Capitania General de... Provincia de... pueblo de... D. N... Coronel, Comandante, Capitan efectivo, con tal grado, con residencia en dicho pueblo. = Nació en tal pueblo y provincia en tal dia, mes y año, segun acredita por la adjunta fé de bautismo. = Entró á servir en tal tiempo y en tal clase en el regimiento de tal. = Fué declarado exento de purificacion, purificado ó calificado de su conducta, segun comprueba por la adjunta copia legalizada de la certificacion que original obra en su poder. = Obtubo la licencia ilimitada, de que igual-

(2) Por Real orden de 19 de Febrero de 1831 está mandado que los oficiales usen del papel comun en las copias y documentos que se les exijan por la superioridad.

mente acompaña copia, para tal punto, habiendose trasladado á su residencia á solicitud propia, ó por orden de S. M. ó del Capitan General de tal parte fecha tantos, segun tambien acredita por copia certificada, ó bien obtuvo su retiro en tantos por haberlo solicitado, ó por Real orden de tantos, ó bien á consulta del Consejo supremo de la Guerra en consecuencia de los Reales decretos de 15 y 30 de Octubre de 1832 y 22 de Marzo de 1833, lo que, como las variaciones de residencia que ha tenido y sus causas, son de ver en las copias de los correspondientes documentos que acompaña. = El último en que ha servido era el Regimiento de tal, de donde salió por la disolucion del exercito en 1823, ó por tal motivo, segun espresa la copia adjunta de la orden de su separacion del servicio activo. = Permaneció constantemente en la peninsula, ó emigró al extranjero en tal año, habiendo regresado en virtud de Real orden particular que conserva en su poder y de que presenta copia, ó bien á consecuencia del Real decreto de amnistia. = Ha obtenido tales y tales empleos y grados en tales y tales fechas como acredita por las adjuntas copias de sus Reales despachos ó por documentos equivalentes. = Se halla util y solicita continuar en el servicio activo, ó bien padece algunos achaques, y por esto ó por convenirle asi desea quedar en la clase de ecedente, ó pasar á la de retirado, cuyas circunstancias asegura bajo su palabra de honor para los efectos consiguientes al Real decreto de tantos de Febrero último, en tal punto, á tantos dias de tal mes y año. = Y sabe el delito en que incurre y la pena á que se hace acreedor aquel que de palabra ó por escrito informa á sus superiores cosa contraria á la verdad, y lo firma. = Es copia. = Tacon. = La Junta podrá verificar la inspeccion personalmente, segun la regla undecima, de los Sres. Oficiales que crea conveniente; mas los que voluntariamente quieran presentarse lo anunciarán en su esposicion, y se les avisará á su debido tiempo. = Todo lo que comunico á las justicias de los pueblos del distrito de la Capitanía General de mi cargo por medio de los Boletines Oficiales de las provincias que comprende, á fin de que lo publiquen y hagan notorio á los Oficiales residentes en sus jurisdicciones para los efectos correspondientes. = Sevilla 7 de Marzo de 1834. = Tacon." = Y á fin de que llegue á noticia de los referidos interesados insertese en el Boletin Oficial de esta provincia segun se previene en la regla segunda de la Real orden que antecede. Córdoba 10 de Marzo de 1834. = Marron.

Subdelegación principal del Fomento de la provincia de Córdoba. = Circular = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 20 de Febrero último me dirige la Real orden que dice así.

»Estando mandado en Real orden de 29 de Noviembre de 1831, espedita por la Secretaria del Despacho de Hacienda, que los cosecheros de uva de todas las provincias de la península puedan dar principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las justicias de los pueblos intervengan de manera alguna en estas operaciones bajo pretexto de costumbre, ó por cualquier otra razón; y siendo muchas las reclamaciones de pueblos y Ayuntamientos que llegan diariamente al ministerio de mi cargo en queja de las autoridades que tratan de coartar á los cosecheros la facultad que les está concedida; S. M. la REINA Gobernadora, queriendo remediar este abuso, se ha servido mandarme prevenga á V. S. que para ello cuide eficazmente de la exacta observancia y puntual cumplimiento de la soberana resolución indicada. Y con este objeto lo comunico á V. S. de orden de S. M.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, previniéndoles lo hagan entender por medio de bando y edictos á ese vecindario y me den aviso de haberse verificado. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 7 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia.

Subdelegación principal del Fomento de la provincia de Córdoba. = Por el Sr. Gobernador de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla con fecha 1.º del corriente se me ha dirigido el oficio que dice así:

»Por el Excmo. Sr. Duque de Baylen, Presidente del Real y supremo de Castilla se ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 20 de Febrero la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 17 del corriente lo que sigue. = Excmo. Sr. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 16 del actual el Real decreto siguiente. Deseando restituir el conocimiento y fallo de las causas de conspiración á sus Jueces competentes, poner término á los perjuicios que sufren los procesados, á las prolongadas dilaciones que experimenta la administración de justicia, y á las frecuentes competencias en-

tre autoridades de distintos fueros originadas por la centralización de las causas de estado en esta Corte, he venido en mandar. 1.º Que cese la comision Regia conferida por Real orden de 12 de Enero de 1833 al Ministro del Consejo Real D. Matias Herrero Prieto para conocer de las causas sobre la conspiracion de D. Juan de Campos y España. 2.º Que en adelante no tenga efecto la Real orden de 13 de Junio del mismo año espedida por la Secretaria del Despacho de la Guerra en la que se mandó la remision de todas las causas del Reino sobre conspiracion al mismo comisionado Regio. 3.º Que se devuelvan á los tribunales superiores del territorio respectivo las pendientes ante el comisionado y Audiencia de Madrid, quedando unicamente en esta las que corresponda por la nueva demarcacion judicial. 4.º Se exceptuan aquellas cuyos presuntos reos estubiesen en las carceles de esta Corte, y las que se hallen en estado de sentencia, siendo mi voluntad que la Audiencia de Madrid y los Tribunales superiores é inferiores del Reino procedan en la sustanciacion y fallo de las causas de sedicion y conspiracion con preferencia á cualquiera otros negocios y con la legalidad y rapidez que reclama la vindicta pública. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Lo que de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y que lo haga saber á quien corresponda. = Traslado á V. S. esta soberana resolucion para su conocimiento, el de ese tribunal y demas fines consiguientes á que tenga puntual cumplimiento lo mandado por S. M.

Cuya Real orden ha sido obedecida por esta Real Sala del Crimen, mandando al propio tiempo se circule á las justicias de los pueblos del territorio, con cuyo objeto lo comunico á V. S. para que consiguiente á lo prevenido por Real orden de 20 de Abril del año anterior se sirva mandarla comunicar en el Boletín Oficial de esa Capital para conocimiento de las justicias á quienes se les prevenga remitan testimonio á este tribunal por mano del Fiscal de S. M. en los terminios prevenidos en los autos acordados, haberle prestado el debido cumplimiento y quedar enterado; y de el recibo de este espero tenga V. S. la bondad de darme aviso."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 8 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. Justicias de de todos los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Córdoba. = Circular. = Con el objeto de facilitar á los honrados habitantes de esta provincia el breve despacho de los negocios que les ocurran en la Subdelegacion de mi cargo con el menos costo posible y sin el riesgo que ofrecen los caminos, prevengo á todos los que en lo sucesivo tengan que entablar alguna pretension en ella, lo hagan directamente por el correo, seguros de que por el mismo conducto se les comunicarán los resultados, y en el caso de que alguna vez se dilate la contestacion, bien porque sea necesario pedir informes ó instruir expediente, ó bien por estravio de papeles, reclamarán desde luego y con toda confianza la expedicion de sus solicitudes. = Juzgo superfluo encargar á los interesados que estas deben limitarse á los asuntos, cuyo conocimiento es propio y peculiar de la Subdelegacion. = Lo comunico á V. para que lo hagan entender á ese vecindario. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 13 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Córdoba. = Seccion de Ayuntamientos. = Prevengo á V. que en toda la correspondencia que me dirijan por el correo relativa á asuntos de Propios y Policia estampen en el sobre ó cubierta de los pliegos que los contengan la espresion *Propios* ó *Policia* al lado del membrete de Real servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Marzo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

En la Villa de Cabra se ha mandado sacar á la subasta la debesa del Chaparral perteneciente á su caudal de Propios, por término de 10 dias que vencerán el 22 del corriente, en el que se celebrará su remate á las 12 de la mañana.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 32 á 35. = Cebada de 22 á 23. = Habas de 36 á 37. = Aceite en los molinos del término de 36½ á 37 rs.